

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 101-10

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL), CONTRA EL OFICIO NO. 10006020 DE LA DIRECTORA EJECUTIVA, DE 22 DE JULIO DE 2010, EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL POR ALEGADAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA EN LAS OFERTAS DE PLANES Y SERVICIOS “SÚPER FAVORITO”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCION:

Con ocasión del **recurso de reconsideración** interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, contra el oficio número 10006020, de 22 de julio de 2010, suscrito por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, contenido de una convocatoria a vistas privadas y audiencia pública, en el marco de la investigación formal relativa a las ofertas de planes y servicios de dicha empresa denominados como “**Súper Favorito**”.

Antecedentes.-

1.- El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), es el organismo autónomo y descentralizado del Estado, que acorde con la Constitución de la República y la Ley No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones;

2.- Las entidades ORANGE DOMINICANA, S.A., y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL), son sociedades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, autorizadas por el Estado a operar como concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el país, las cuales operan de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;

3.- Con fecha 11 de diciembre de 2009, la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., por intermedio de su abogada apoderada, doctora Angélica Noboa Pagán, depositó en el INDOTEL un escrito titulado “Recurso de queja (sic)”¹ contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (“CLARO/CODETEL”) por violación al derecho de competencia de Orange Dominicana, S.A., en la oferta de servicio denominada “Plan Número Súper Favorito” (sic);

4.- En su sesión de 16 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del INDOTEL encomendó a la Directora Ejecutiva, a tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo, dar inicio a la investigación preliminar, con el propósito de determinar si existen o no indicios de la comisión de prácticas anticompetitivas o desleales por parte de la COMPAÑÍA

¹ El escrito denominado por la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A. como “**Recurso de Queja**”, no constituye un “recurso” *per se*, sino la “*solicitud formal*” a la que se refiere el Artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones (RLLC), en el cual se establece el procedimiento a seguir por aquellos terceros que solicitan a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, la realización de una investigación preliminar por violación a las disposiciones del citado Reglamento.

DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), en las ofertas de planes y servicios denominadas “**Súper Favorito**”, que motiven la realización de una investigación formal;

5.- A esos fines, mediante comunicación número 1001155, de 9 de febrero de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** informó a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, por intermedio de su abogada apoderada, Licenciada Fabiola Medina Garnes, que el Consejo Directivo de este órgano regulador, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones”, le había encomendado iniciar la correspondiente investigación preliminar, en relación con la denuncia por prácticas desleales y anticompetitivas presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en su contra, con ocasión de las ofertas de planes y servicios denominadas “**Súper Favorito**”;

6.- En ese tenor, el día 6 de enero de 2010, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, representada por su abogada apoderada, depositó en el **INDOTEL** un “*Escrito de Respuesta al Recurso de Queja (sic) interpuesto por ORANGE ante el INDOTEL, contra el Plan Número Súper Favorito de CODETEL*”;

7.- Posteriormente, en la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** celebrada el día 10 de junio de 2010, la Directora Ejecutiva de este órgano regulador presentó el Memorando Interno No. DE-I-000001-10, contentivo del **Informe sobre Investigación Preliminar** realizada con motivo del “*Recurso de Queja*” (sic) elevado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a través de ofertas de planes y servicios denominadas “**Súper Favorito**”; el cual fue sometido a debate y deliberación por parte del Consejo Directivo, teniendo como resultado, que este órgano colegiado decidiera lo siguiente:

*“[...] Una vez finalizada la exposición de la Directora Ejecutiva, el Consejo Directivo procedió a la ponderación y debate del contenido del informe de investigación preliminar citado, y teniendo a la vista el indicado Informe, el Consejo Directivo del INDOTEL ordenó abrir una investigación formal, a tenor de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, por considerar que los resultados y fundamentos del informe rendido por la Directora Ejecutiva justifican la necesidad de instruir un proceso formal y contradictorio, acorde con las disposiciones establecidas por la reglamentación. En tal virtud, y de conformidad con el artículo 87, literal “e” de la Ley No. 153-98, se encomendó a la Directora Ejecutiva que, actuando en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo del INDOTEL, procediera a remitir a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C.POR A.**, el citado informe de investigación preliminar, juntamente con las evidencias recabadas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido Reglamento. [...]”;*

8.- En cumplimiento del referido mandato, mediante comunicación número 10005150, de 21 de junio de 2010, dirigida a la Licenciada Fabiola Medina Garnes, abogada apoderada de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y a tenor de lo establecido por los artículos 21.5 y 21.6 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra del precitado “Informe sobre Investigación Preliminar”; indicando que, a partir de dicha notificación, disponía de un plazo de 20 días, a los fines de presentar su escrito de defensa, en cumplimiento de la reglamentación aplicable;

9.- En ese mismo sentido, mediante comunicación marcada con el número 10005151, de 21 de junio de 2010, la Directora Ejecutiva remitió a la doctora Angélica Noboa, abogada apoderada de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, copia íntegra del referido “Informe sobre Investigación Preliminar”;

10.- El 12 de julio de 2010, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó en el **INDOTEL** una instancia titulada *“Escrito de Defensa que presenta la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (sic), frente a la decisión de ese Consejo Directivo del INDOTEL de disponer la apertura de una investigación formal sobre la oferta del Servicio Súper Favorito, aceptando la recomendación contenida en el informe sobre la investigación preliminar emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 10 de junio del año 2010”;*

11.- En esa misma fecha, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó en el **INDOTEL** una solicitud de confidencialidad, requiriéndole a este órgano regulador que fueran declarados confidenciales por **2 años**, los datos de mercado contenidos en el escrito de defensa anteriormente descrito, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de enero de 2005;

12.- En sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL** celebrada el día 21 de julio de 2010, este órgano colegiado, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, para la instrucción de la investigación formal establecida para los casos de posible violación a las previsiones legales y reglamentarias sobre libre y leal competencia en el sector, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: CONVOCAR para el día **martes 27 de Julio de 2010**, a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, para celebrar vistas privadas con sus representantes, a los fines de que las mismas tomen conocimiento de los datos confidenciales relativos a cada empresa, que fueron velados en el Informe de Investigación Preliminar de la Directora Ejecutiva, previa declaratoria de confidencialidad realizada por **Resolución No. DE-42-10**, con fecha 8 de junio de 2010, que *“Decide de forma conjunta sobre las solicitudes de confidencialidad de informaciones suministradas al INDOTEL por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en el marco de la investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL con motivo de la queja formal presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por la alegada comisión de prácticas restrictivas de la competencia en las ofertas de planes y servicios **“Súper Favoritos”**; **DISPONIENDO** que **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, sea convocada para las 9:00 AM, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, para las 11:00 AM, en el Salón en donde se celebran las reuniones de este Consejo Directivo.*

SEGUNDO: CONVOCAR a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, a la audiencia pública que celebrará este Consejo el **jueves, 5 de Agosto de 2010**, a las **11:00 AM**, con motivo de la instrucción de la investigación formal que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva que, en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo del órgano regulador, notifique a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, las referidas decisiones.”;

13.- En cumplimiento del mandato impartido por el Consejo Directivo, mediante comunicación número 10006020, de 22 de julio de 2010, dirigida a la abogada apoderada de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, la Directora Ejecutiva notificó a esa concesionaria que, por decisión del Consejo Directivo, adoptada en sesión del 21 de julio de 2010, se convocaba a esa empresa a una vista privada, que se llevaría a cabo el martes, 27 de julio de 2010, a las 11: 00 A.M., a los fines de develar la información confidencial relativa a su representada contenida en el informe de investigación preliminar anteriormente descrito; y citándole formalmente a comparecer a la audiencia pública que tendría lugar, con motivo de la instrucción de la investigación formal del caso, la cual se celebraría el jueves, 5 de agosto de 2010;

14.- En el mismo tenor, mediante comunicación número 10006021, de 22 de julio de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por intermedio de su abogada apoderada, que por decisión del Consejo Directivo, la vista privada en la que se conocerían los datos confidenciales relativos a su empresa, contenidos en el informe de investigación preliminar, ya referido, tendría lugar el martes, 27 de julio de 2010, a las 9:00 A.M. Por la misma comunicación, se citó formalmente a **ORANGE** a comparecer a la audiencia pública que sería celebrada con motivo de investigación formal del caso de que se trata, a celebrarse el jueves 5 de agosto de 2010;

15.- En esa misma fecha, mediante comunicación electrónica remitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a las abogadas constituidas y apoderadas de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, se les informó lo siguiente:

*“Por esta vía, les notifico que el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó, en su sesión del día 21 de julio de 2010, que **CODETEL**, a través de sus apoderados legales, proceda a comunicar, de manera directa, a los representantes de **ORANGE**, el escrito de defensa presentado ante este órgano regulador por esa empresa, con ocasión de la investigación formal que se instruye sobre la oferta de servicios "Súper Favoritos", de la concesionaria **CODETEL**, a tenor del artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones.*

*Esa remisión deberá mantener "velada" aquella información sobre la cual **CODETEL** ha solicitado a este órgano regulador otorgar tratamiento confidencial. Una copia de la misma, deberá ser remitida al **INDOTEL**.*

El lunes, les confirmaremos mediante oficio, la información contenida en este mensaje”

16.- Mediante correo electrónico enviado el 22 de julio de 2010, a los miembros del Consejo Directivo de **INDOTEL**, la abogada apoderada de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, manifestó sus observaciones y pareceres a las decisiones de ese órgano colegiado que fueron notificadas por la Directora Ejecutiva en esa misma fecha; requiriendo, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Solicitamos formalmente que el Consejo Directivo notifique el Escrito de Defensa a la contraparte, le otorgue el plazo reglamentario para responderlo, nos notifique la respuesta y, luego de un breve plazo para conocerlo, proceda entonces a decidir las cuestiones previas. Sólo después de agotado ese debido proceso puede válidamente procederse a la fijación de vistas privadas y Audiencias Públicas”.

17.- En la misma fecha, la abogada apoderada de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, envió un correo electrónico a los miembros del Consejo Directivo, por el cual expresó la posición de esa concesionaria en relación con las decisiones tomadas por ese órgano colegiado en su sesión del 21 de julio de 2010, notificadas por la Directora Ejecutiva; y en tal sentido, solicitó lo siguiente:

“1. Cancelar las (sic) reunión (vista privada) del 27 de julio y la audiencia del 5 de agosto, por haber sido convocadas ambas de manera irregular.

2. Remitir mediante comunicación de oficio, resolución mediante la cual el Consejo Directivo el pasado jueves 21 decide sobre la solicitud de confidencialidad de datos e informaciones promovida por CODETEL en el presente proceso.

3. Recibir conjuntamente con ORANGE DOMINICANA, la versión del escrito de defensa a ser entregada por CODETEL a ORANGE DOMINICANA, según instrucción remitida por vía de la Dra. Exarhakos.

4. Solo después de haberse cumplido con todo lo anterior, convocar a las reuniones y audiencias que considere pertinentes para la instrucción y conocimiento del caso, respetando siempre el derecho al plazo razonable, según los cálculos establecido en el Reglamento de Libre y Leal Competencia”;

18.- Ante tal situación, mediante oficios números 10006057 y 10006058, de 26 de julio de 2010, la Directora Ejecutiva, actuando por mandato del Consejo Directivo, remitió a las abogadas apoderadas de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, respectivamente, las consideraciones de este órgano regulador sobre los planteamientos y peticiones que tuvieron a bien formular en sus referidas comunicaciones electrónicas, en relación con el proceso dispuesto para la celebración de vistas privadas y audiencia pública, en el curso de la investigación formal sobre la oferta del servicio “**Súper Favorito**” de **CODETEL**; reiterándose, en los señalados oficios, las convocatorias a vistas privadas que serían celebradas el día y en las horas consignadas en las comunicaciones notificadas a cada empresa el 22 de julio de 2010;

19.- El 26 de julio de 2010, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, interpuso ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la comunicación No. 10006020, de 22 de julio de 2010, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en referencia a la “**convocatoria a audiencia pública y vistas privadas**”; cuyas conclusiones, transcritas textualmente, establecen lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración por ser interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la comunicación No. 10006020 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diez (2010), suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, y en consecuencia, tengáis a bien cancelar las vistas privadas y audiencia pública fijadas para los días veintisiete (27) de julio y cinco (5) de agosto, respectivamente, y cuya citación y convocatoria se hizo precisamente mediante la citada comunicación, por ser la misma violatoria del Principio de Legalidad Administrativa y de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y plazo razonable.

TERCERO: **APROBAR** la conducción de un procedimiento que respete los derechos de las partes a la defensa y al debido proceso, notificando formalmente a **ORANGE** el Escrito de Defensa de **CODETEL**, otorgándole un plazo similar al otorgado a **CODETEL**, notificando a **CODETEL** la respuesta producida por **ORANGE** y decidiendo luego, ya sea con la celebración de vistas privadas o no, las cuestiones previas solicitadas por **CODETEL**. Una vez decididas estas cuestiones previas, continuar el conocimiento del caso, siempre con el debido respeto al derecho de defensa de las partes”.

20.- De su lado, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante correo electrónico remitido por su abogada apoderada a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, el día 26 de julio de 2010, solicitó lo siguiente:

*“(...) Luego de una conversación con la Lic. Fabiola Medina, quien suscribe se comunicó con el Lic. Juan A. Delgado, interesada en promover que la reunión (vista privada) para la cual **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, está citada para el día de mañana a las 9:00 a.m., fuera pospuesta para las 11:00 a.m., del mismo día, con el propósito consensuado entre ambas empresas (CODETEL y ORANGE) de escuchar las informaciones ser suministradas por el Consejo Directivo, de manera conjunta.*

Por favor, le ruego informarnos si dicha solicitud pudo ser comunicada a los demás consejeros, y si estos están de acuerdo (sic) con la misma (...);”

21.- En respuesta al pedimento previamente citado, la Directora Ejecutiva remitió un correo electrónico a las abogadas apoderadas de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en el cual les informó, actuando en calidad de Secretaria del Consejo Directivo, que ese órgano colegiado daría inicio a las vistas privadas convocadas para el 27 de julio, a partir de las 11:00 AM;

22.- El 27 de julio de 2010, los representantes de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, acudieron a las 11:00 A.M. al Salón de Reuniones del Consejo Directivo, para escuchar, de forma conjunta, las informaciones a ser suministradas por el Consejo Directivo. En dicha reunión, el Consejo Directivo reiteró a los abogados de ambas empresas que el objeto de las vistas privadas era develar los datos confidenciales contenidos en el Informe de Investigación Preliminar elaborado en torno al caso, a los fines de que cada una de ellas estuviese en condiciones de realizar los planteamientos que entendieran de lugar sobre esos datos, durante la instrucción del proceso; y, en tal virtud, se entregaron sendos ejemplares del Informe, manteniendo “velados” únicamente los datos confidenciales relativos a la contraparte;

23.- En la referida reunión, los representantes de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, plantearon la necesidad de que el **INDOTEL** notificara, de manera directa a **ORANGE**, el escrito de defensa de **CODETEL**, depositado en este órgano regulador el 12 de julio de 2010. El Consejo Directivo, luego de escuchar los pareceres de las partes al respecto, indicó que, a esos fines, era preciso que este órgano colegiado decidiera con prioridad, mediante resolución motivada, la solicitud de confidencialidad presentada por **CODETEL** el 12 de julio de 2010; lo cual realizaría en la próxima sesión que sostuviera este Consejo;

24.- En lo concerniente a los plazos para la instrucción del proceso, el Consejo Directivo del **INDOTEL** convino con las partes, **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, que con posterioridad a la notificación del escrito de defensa de **CODETEL** a **ORANGE**, procederían a estipular los plazos del procedimiento administrativo de que se trata, estableciendo un calendario con las fechas en las que tendría lugar cada actuación procesal, incluida la de la correspondiente audiencia pública;

25.- El día 2 de agosto de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 100-10, mediante la cual decidió sobre la solicitud de confidencialidad de datos presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, el 12 de julio de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con fecha 12 de julio de 2010, y, en consecuencia, **DECLARAR** confidenciales los datos concernientes a: proyecciones de crecimiento anual, estrategias y estudios de mercado, cantidad de abonados de un determinado servicio, cantidad de tráfico, participación en el mercado y costos e ingresos promedio de

COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), contenidos en el **escrito de defensa** presentado por esa empresa ante el **INDOTEL** el 12 de julio de 2010, en relación con la investigación formal sobre la oferta del **Servicio Súper Favorito**, ordenada por este Consejo Directivo el 10 de junio de 2010; por cumplir los indicados datos con los criterios establecidos por la Resolución No. 003-05, de 13 de enero de 2005, para que la información presentada ante el órgano regulador de las telecomunicaciones, sea declarada **confidencial**.

SEGUNDO: DISPONER que la información anteriormente detallada, suministrada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, sea catalogada como **confidencial** por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación en este órgano regulador.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva notificar a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, una copia del Escrito de Defensa depositado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en relación con la investigación formal relativa a la oferta del **Servicio Súper Favorito**, con los datos que han sido previamente declarados confidenciales en esta resolución, debidamente velados.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** se encuentra apoderado de una denuncia presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, (en lo adelante, “**ORANGE**”), en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (“en lo adelante, “**CODETEL**”), por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones², a través de las ofertas de servicios denominadas “**Súper Favorito**”, que se encuentra actualmente en la fase de instrucción de la investigación formal;

CONSIDERANDO: Que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de tomar conocimiento del “Informe sobre Investigación Preliminar” preparado por la Directora Ejecutiva de este órgano regulador con motivo del “*Recurso de Queja*” (*sic*) presentado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a través de ofertas de servicios denominadas como “**Súper Favorito**”; y habiendo ponderado y deliberado, acogió el referido informe, así como sus recomendaciones y conclusiones, y, por consiguiente, ordenó la apertura de la investigación formal sobre el caso de

² Definidas por el artículo 1 de la Ley No. 153-98, así como por el artículo 1° del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones (RLLC), dictado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**: **Prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones**: Son todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto.

referencia, y autorizó a la Directora Ejecutiva a notificar el mismo, a las partes envueltas en la controversia;

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la instrucción de la investigación formal del caso referido previamente, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21.6 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, **CODETEL** depositó el día 12 de julio de 2010, un escrito de defensa contentivo de los argumentos de hecho y de derecho que sustentan la posición de la referida empresa, en relación a las recomendaciones y conclusiones de la investigación preliminar realizada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, con motivo de la queja formal presentada por **ORANGE** contra **CODETEL**, por la alegada realización de prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, a través de ofertas de servicios denominadas como “**Súper Favorito**”;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido y en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, a los fines de instruir la investigación formal de la que se encuentra apoderado, el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió convocar a las partes a la audiencia pública que establece dicho Reglamento, para que estas pudieran exponer los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición en torno al caso que nos ocupa; convocando, previo a la celebración de la misma, y en respeto del sagrado derecho de defensa de las partes, a la celebración de **vistas privadas con cada una de ellas**, para así poder revelar los datos confidenciales relativos a cada empresa contenidos en el informe de investigación preliminar, por ser esta información confidencial un elemento extraño y delicado dentro de un diferendo entre prestadoras competidoras en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, no estando conforme con las decisiones tomadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, las cuales le fueron notificadas por la Directora Ejecutiva, en su calidad de Secretaria de este órgano colegiado, mediante comunicación número 10006020, con fecha 22 de julio de 2010, **CODETEL** interpuso un **recurso de reconsideración** a la referida comunicación frente al Consejo Directivo del **INDOTEL**, a los fines de que se revocara la misma y se pospusiera la celebración, tanto de las vistas privadas como de la audiencia pública a la que se les invitaba a comparecer, por medio de ésta;

CONSIDERANDO: Que, **el recurso de reconsideración** al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque³;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un **recurso de reconsideración** intentado en contra de las decisiones preparatorias tomadas en su sesión del 21 de julio de 2010, encaminadas a viabilizar el procedimiento de investigación formal con motivo de la queja presentada por **ORANGE** contra **CODETEL**, las cuales le fueron comunicadas a las partes mediante comunicación número 10006020, con fecha 22 de julio de 2010, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en su calidad de Secretaria del Consejo Directivo del órgano regulador, siendo dicho acto administrativo el objeto fundamental del presente recurso;

CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, procede que este Consejo Directivo determine si el recurso del cual se encuentra apoderado ha sido intentado en tiempo hábil por la recurrente; que, en

³ Brewer - Carías, Allan R. Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

ese orden de ideas, el oficio impugnado fue remitido por vía electrónica en fecha 22 de julio de 2010, y en formato físico el 26 de julio de 2010; mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en el **INDOTEL** ese mismo 26 de julio de 2010, por lo que es a todas luces evidente que fue intentado en tiempo hábil; que, en ese sentido, procede que este Consejo Directivo pase a ponderar otros aspectos referentes a las condiciones de admisibilidad del mismo;

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene entre sus atribuciones, la facultad de disponer todo cuanto tienda a viabilizar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, tal y como hemos expuesto anteriormente, la comunicación objeto del presente recurso contiene decisiones del Consejo Directivo que constituyen meros actos de trámite, que vienen a establecer la fecha de celebración de vistas privadas y audiencia pública, a los fines de viabilizar el desarrollo del procedimiento del cual se encuentra apoderado, y que involucra a las concesionarias envueltas en el mismo; que, en tal virtud, podemos afirmar que el acto impugnado es, esencialmente, **de puro trámite o de naturaleza “preparatoria”** y, en modo alguno prejuzga el fondo de la controversia;

CONSIDERANDO: Que con respecto a este tipo de decisiones, la doctrina consigna lo siguiente:

“Estos actos previos a la resolución son los que la Ley llama «acto de trámite», con un tecnicismo discutible, puesto que parece aludir a los actos de ordenación del procedimiento, cuando en realidad incluye también los actos materiales distintos de los de simple ordenación (informes, propuestas, autorizaciones previas, aprobaciones iniciales) que preparan la resolución final [...].

*En los actos de trámite hay decisiones de voluntad [...]. Pero hay también **actos de trámite directamente externos de relación con las partes (comunicaciones, pruebas, otorgamiento de audiencia, etc.)***

[...] La regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite, sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decirse con ella, en efecto, que los actos de trámite no sean impugnables (...) Quiere decirse, más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa, pues un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en el que el procedimiento se ha tramitado [...].⁴

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que establece el procedimiento de derecho común instituido en nuestro país, y, por ende, aplicable supletoriamente en materia administrativa, específicamente para casos como el que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 22.5⁵ del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, se reputa como “sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

⁴ **GARCIA DE ENTERRIA**, Eduardo y **FERNANDEZ**, Tomás-Ramón, “Curso de Derecho Administrativo I”, Thomson Civitas, págs.577-578.

⁵ **22.5** Todo lo no previsto en este procedimiento se regirá por los Principios Generales del Derecho y por el Derecho Común.

CONSIDERANDO: Que, en la especie, la decisión impugnada presenta el llamado “criterio objetivo” para determinar si una decisión judicial es preparatoria, puesto que *no prejuzga el fondo del proceso*⁶;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con la irrecurribilidad por separado de los actos de trámite, contenido en la doctrina presentemente citada, el derecho común comparte el mismo principio, tal y como se establece en el artículo 451 del mismo Código de Procedimiento Civil establece, textualmente, lo siguiente:

“De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

CONSIDERANDO: Que desde el punto de vista procesal, el acto administrativo de referencia, no hace derecho a favor ni en contra de nadie, no prejuzga el fondo de la controversia, y en una adecuada y correcta valoración, se trata de un simple acto preparatorio o de trámite, que ordena la celebración de vistas privadas y audiencia pública con las partes;

CONSIDERANDO: Que el acto administrativo impugnado, lejos de perjudicar a las empresas envueltas en el proceso que nos ocupa, constituye una actuación que preserva su derecho constitucional de defensa y se enmarca dentro de los extremos del debido proceso, dándole la oportunidad a las mismas de poder presentar con ocasión del conocimiento del proceso en que se encuentran envueltas, todos los alegatos, documentos y medios en lo que pretenda sustentar sus pretensiones;

CONSIDERANDO: En adición a las consideraciones que anteceden, un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración de que se trata, nos permite comprobar que los mismos tampoco cumplen con las tajantes disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

a) Extralimitación de facultades;

b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa

c) Evidente error de derecho; o

d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que la inobservancia del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, previamente citado, por sí sola le impone al Consejo Directivo inadmitir, sin examen al fondo, el presente recurso de reconsideración; que, no obstante lo anterior, dicha inadmisibilidad será declarada por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo anterior, es importante destacar que por decisión concertada tanto del Consejo Directivo del órgano regulador como de los representantes de las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en la vista privada celebrada en conjunto celebrada el 27 de julio de 2010, se convino de

⁶ Sobre el particular, consultar la obra “Elementos de derecho procesal civil dominicano”, volumen II, séptima edición, del profesor Froilán Tavares, Hijo, revisada y puesta al día por Froilán J.R. Tavares y Margarita A. Tavares. Editorial Tempo, Santo Domingo, 1991. Páginas 363 y siguientes.

mutuo acuerdo entre todas las partes, posponer tanto la celebración de la audiencia pública con motivo de la investigación formal, como de las vistas privadas para develar la información confidencial relativa a cada empresa, y establecer un calendario en conjunto que beneficiara a todas las partes; que, en consecuencias, las peticiones que fundamentan el recurso de reconsideración que nos ocupa, devienen carentes de objeto, toda vez que en la comunicación recurrida lo que se hacía era convocar a las referidas vistas y audiencia;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser también el derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, dispone de manera textual que:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del año 1978, dispone que:

“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todos los motivos anteriormente expuestos procede que este Consejo Directivo declare inadmisibile el recurso de reconsideración intentado en fecha 26 de julio de 2010, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra de la comunicación de la Directora Ejecutiva No. 10006020 con fecha 22 de julio de 2010, por ser la misma un simple acto de trámite y ordenación del procedimiento que no es pasible de ser recurrido, y por carecer el mismo de objeto toda vez que tanto la audiencia pública como las vistas privadas a las que dicha comunicación convocaba han sido pospuestas por mutuo acuerdo entre el órgano regulador y las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

VISTA: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones,

VISTA: El **recurso de reconsideración** en contra de la comunicación No. 10006020 de fecha 22 de julio de 2010, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en referencia a la “convocatoria a audiencia pública y vistas privadas”, intentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, con fecha 26 de julio de 2010;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la comunicación No. 10006020, con fecha 22 de julio de 2010, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en referencia a la “convocatoria a audiencia pública y vistas privadas”, intentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, con fecha 26 de julio de 2010, por los motivos que constan en parte anterior de esta resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de la instrucción de la investigación formal de la que se encuentra apoderado este Consejo Directivo en virtud de la queja formal presentada por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por la alegada comisión de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., (CODETEL)**, de prácticas restrictivas de la competencia en las ofertas de planes y servicios denominados “**Súper Favorito**”.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, y **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo